

LAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR
JUAN TORRES GERENA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0211

ASUNTO: Resolución Interlocutoria y
Orden sobre Solicitud de Anotación de
Rebeldía y Solicitud de Desestimación.

ORDEN

El 13 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual inició el caso de epígrafe.

El 25 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la cual notificó el cumplimiento con el requisito de notificación de la querella y citación a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 8 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

El 30 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a mostrar causa por la cual no se debía declarar en rebeldía y continuar con los procedimientos en su ausencia en un término de diez (10) días.

El 4 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado debe ser a través de correo certificado y cualquier otro método alternativo de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. Añadió que el Artículo 2 de la Ley 16-2025 les concedió a las agencias un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación que sea necesaria para su cumplimiento. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

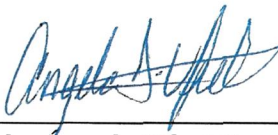
El 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días. Por último, declaró No Ha Lugar a la Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación presentada por LUMA.

El 4 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual reafirmó los fundamentos expuestos en la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación* y añadió diversos fundamentos para sustentar su solicitud.



Evaluada la Moción de Reconsideración de LUMA, se declara No Ha Lugar y se ordena a LUMA a presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

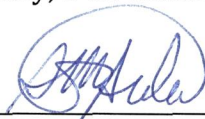
Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 3 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 3 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0211 y he enviado copia de la misma a contratistas@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov y ana.martinezflores@LUMApr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Legal Team
Lcda. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

OIPC
Lcda. Beatriz P. González Alvarez
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, PR 00907-3941

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.





Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria